

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 248

PERIODO LEGISLATIVO 2018

EXTRACTO: P.E.P. MENSAJE Nº 10 PROYECTO DE EY
MODIFICANDO LAS LEYES PROVINCIALES Nº 345, Nº 414 Y Nº
736.

Entró en la Sesión de:

13/07/18

Girado a la Comisión Nº:

1, 2 y 5

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N° 1812	FECHA 11 JUN 2018
HORA 13:23	
 CRISTIAN PACHECO FUENTES Auxiliar Administrativo Despacho de la Presidencia PODER LEGISLATIVO	

SEÑOR PRESIDENTE:

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL
SUBMARINO ARA SAN JUAN"

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

13 JUN 2018

MESA DE ENTRADA

N° 248 HS. 12:03 FIRMA

MENSAJE N°



USHUAIA, 08 JUN 2018

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de solicitar el formal retiro de los Mensajes N° 45 y N° 46 presentados en fecha 12 de diciembre del año 2017, ante esa Cámara Legislativa, presentando en su reemplazo el presente proyecto de ley que contempla las modificaciones oportunamente propuestas adicionando nuevas reformas a las Leyes Provinciales N° 345, N° 414 y N° 736.

No obstante las modificaciones planteadas en los mensajes citados ut-supra, se incorporan en ésta oportunidad, relevantes reformas para el Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, particularmente en materia de acceso a la cobertura de salud que brinda la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, adicionado un incremento del 50% en el haber jubilatorio mínimo para aquellos beneficiarios de la Jubilación Extraordinaria para el personal de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios prevista en la Ley Provincial N° 414. Estas medidas son parte del reconocimiento que merecen nuestros Bomberos Voluntarios por su esfuerzo, compromiso y entrega desinteresada.

En otro orden es preciso reiterar que las disposiciones cuya modificación se propone vinculadas a diversos artículos de las Leyes Provinciales N° 345 y N° 736 encuentran su fundamento en el paso del tiempo, atento que desde la sanción de éstas normas (años 1996 y 2007), dichos cuerpos normativos han quedado desactualizados, y por ello resulta fundamental avanzar en las modificaciones y adaptaciones pertinentes con el fin de responder adecuadamente a las necesidades actuales de los Bomberos Voluntarios.

Específicamente en relación a la Ley Provincial N° 345, la modificación propuesta alcanza a los artículos 2°, 8°, 23 y 24 de la mencionada ley, en razón de las consideraciones que a continuación se desarrollan:

En primer lugar, el artículo 2° de la Ley en cuestión establece actualmente que: "[l]as Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo".

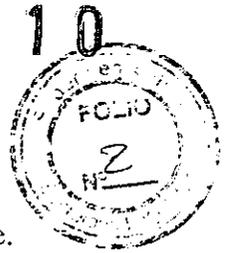
Al respecto, teniendo en cuenta su efectiva constitución, se propone reconocer la figura de la "Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios", ente de

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

...11/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...2

segundo grado al que las Asociaciones legalmente constituidas deberán adherirse.

En referencia al artículo 8º, se propone sustituir como órgano otorgante del "reconocimiento previsto en el artículo 3º" a la Dirección Provincial de Defensa Civil por la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo o la que en un futuro la reemplace. Ello, en conformidad con la actual estructura política y orgánica de la Secretaría de Estado de Seguridad y las misiones y funciones encomendadas a las diferentes áreas.

Asimismo, el artículo 23 de la norma en cuestión establece actualmente que: "[l]os servicios extraordinarios prestados por los Cuerpos Activos con la debida justificación podrán percibir compensaciones de gastos".

Sobre el particular, dicho artículo ha dado lugar a amplias interpretaciones, requiriendo dicha circunstancia que se incorporen definiciones legales que protejan tanto los intereses del estado provincial como de los propios cuarteles.

Finalmente, el artículo 24 de la Ley de Asociaciones de Bomberos Voluntarios expresa: "[p]or las comisiones de servicios encomendadas podrán recibir viáticos a cargo de la Asociación".

En tal contexto, surge la necesidad de que este artículo sea acotado de manera taxativa, para que sólo puedan recibir viáticos los comisionados que fueran seleccionados exclusivamente por la Autoridad de Aplicación, con el fin de que puedan participar de capacitaciones e instancias de formación vinculadas a las actividades esenciales que desempeñan los bomberos y sus asociaciones.

En relación a las modificaciones propuestas a la Ley Provincial N° 736 corresponde señalar que alcanzan a los artículos 1º, 2º y 6º de la mencionada Ley, además de la incorporación de un nuevo artículo.

Así, resulta que el artículo 1º cuenta con una distribución que no se adecúa a las necesidades actuales de las Asociaciones de Bomberos por lo que resulta fundamental su modificación.

El artículo 2º debe ser modificado dado que las funciones de la "Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el Organismo...", mencionada en su articulado, son ejercidas, conforme las estructuras vigentes, por la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo.

Asimismo, se considera pertinente incorporar el artículo 2º bis a la citada Ley, con el objeto de generar nuevos aspectos normativos que beneficien a los Bomberos Voluntarios, como resulta ser el otorgamiento de una jubilación y seguro social. Procurando, al mismo tiempo, la distribución de los recursos existentes.

En ese sentido, y en virtud de la función específica que detenta la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...3

Autoridad de Aplicación, es necesario hacer partícipe de dicha redistribución a la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, o la que en el futuro la reemplace. Así como también es importante destacar que este mecanismo tiene correlación con el funcionamiento vigente a nivel nacional y, en grado general, a las demás provincias.

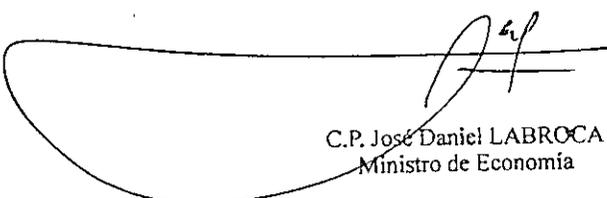
Respecto al artículo 6º de la ley en cuestión, que establece que "...*La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace*", es necesario readecuarla en base a la estructura orgánica y funcional vigente.

En consecuencia, las funciones del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno fueron asumidas por la Secretaría de Estado de Seguridad, mientras que la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, como ya hemos mencionado, es la encargada de ejercer las funciones que detentaba la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias.

Por otra parte, resulta significativo que se agregue en la Ley Provincial N° 736 un artículo que regule cuáles son los bienes, uniformes, recursos, logística, equipos de primeros auxilios y todo otro componente necesario para el óptimo desarrollo del oficio de los bomberos, orientado a realizar la inversión más adecuada del dinero que constituye el Fondo Permanente Provincial. Por todo lo expuesto, es que solicito se modifique el artículo 7º a efectos de incorporar lo mencionado.

Por las razones expuestas, solicito por su intermedio a los Señores Legisladores, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.


C.P. José Daniel LABROCA
Ministro de Economía


Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

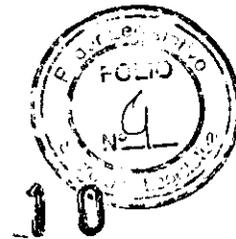
AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D.-

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán siempre argentinas"

13/06/18



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Provincial N° 345, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 2º.- Las Asociaciones Civiles de primer grado de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas del bien público sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur reconoce la existencia de una única Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, ente de segundo grado, a la que obligatoriamente tendrán que adherirse las asociaciones legalmente constituidas de primer grado que funcionen en la Provincia.

La Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es el órgano central de las asociaciones adheridas y la única entidad de segundo grado representativa de las mismas ante el Poder Ejecutivo Provincial.

La Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia promoverá la creación de asociaciones o cuerpos de bomberos voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio, proporcionará ayuda y asesoramiento a las asociaciones y cuerpos en formación e impulsará la capacitación permanente de los mismos."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Provincial N° 345, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 8º.- El reconocimiento del artículo 3º será otorgado por la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, o la que en el futuro la reemplace, y controlará que el Estatuto presentado ante la Inspección General de Justicia cumpla con las normas establecidas en la presente Ley."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Provincial N° 345, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 23.- Los gastos derivados de los servicios extraordinarios prestados por los Cuerpos Activos podrán ser compensados siempre y cuando estén directamente vinculados con la actividad y sean justificados por el interesado ante la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Provincial N° 345, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 24.- Sólo podrán percibir viáticos a cargo de las Asociaciones, los comisionados que fueran seleccionados exclusivamente por la Autoridad de Aplicación para participar de capacitaciones y otras instancias de formación vinculadas a las actividades esenciales que desempeñan los bomberos y sus Asociaciones."

ARTÍCULO 5º.- Incorpórese a la Ley Territorial N° 414 "Bomberos Voluntarios: Implementación de Jubilación", el artículo 4º bis, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 4º BIS.- El importe establecido en el artículo anterior, se complementará con un adicional equivalente

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

10

///...2

al 50% del mínimo jubilatorio vigente para el personal incluido en la Ley Provincial N° 561 y sus modificatorias. El mismo se financiará con los recursos provenientes del Fondo Provincial de Ayuda creado por la Ley Provincial N° 736.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Provincial N° 736, por el siguiente texto:
“ARTÍCULO 1°.- Créase el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidos y funcionamiento a la fecha de la promulgación de la presente, el cual estará conformado por el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) del total que recaude la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

El fondo establecido en el párrafo precedente será distribuido entre las asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa detracción de las sumas correspondientes a los conceptos detallados en el Artículo 2° bis de la Ley Provincial N° 736 y en el Artículo 4° bis de la Ley Provincial N° 414.

Realizada la detracción, el monto restante se distribuirá de la siguiente manera:

- DIEZ POR CIENTO (10%) a la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur;
- CINCO POR CIENTO (5%) a la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, quien lo administrará;
- VEINTICINCO COMA CINCUENTA POR CIENTO (25,50%) será para las Asociaciones de la ciudad de Río Grande;
- DOCE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (12,75%) a las Asociaciones de la ciudad de Tolhuin;
- DIECINUEVE COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (19,55%) a las Asociaciones de la ciudad de Ushuaia;
- TRECE COMA SESENTA POR CIENTO (13,60%) al Cuartel 2 de Abril;
- TRECE COMA SESENTA POR CIENTO (13,60%) al Cuartel Zona Norte.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Provincial N° 736, por el siguiente texto:
“ARTÍCULO 2°.- El fondo creado en el artículo 1° de la presente Ley, tendrá carácter de afectación específica y será destinado al sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de los cuarteles, adquisición de equipamiento, capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes, reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades. En estos casos, las autoridades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán informar, para su intervención, a la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo.

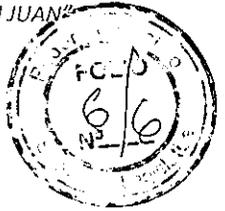
ARTÍCULO 8°.- Incorpórese el artículo 2° bis a la Ley Provincial N° 736 con el siguiente

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



10

///...3

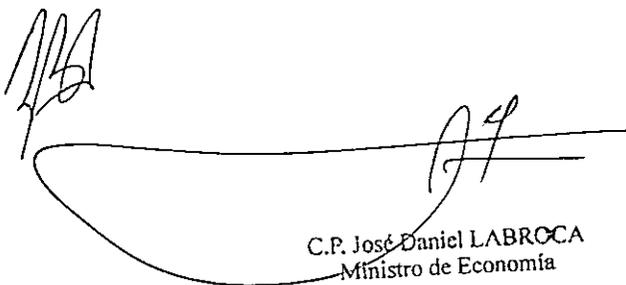
texto: "ARTÍCULO 2º BIS.- Los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios en la Provincia, que no posean cobertura de salud pública o privada, podrán acceder a la cobertura brindada por la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (OSPTF), conforme las condiciones que la reglamentación establezca al efecto.

Los porcentajes de las sumas por aportes y contribuciones se corresponderán con lo establecido en el artículo 19 incisos a), b) y c) de la Ley Provincial N° 1071. A tal efecto, la base del cálculo será el equivalente al total de la escala salarial correspondiente a la categoría 10 P.A. y T. del escalafón seco."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Provincial N° 736, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Estado de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el actual artículo 7º de la Ley Provincial N° 736, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 7º.- Para la adquisición de equipamiento, uniformes, recursos logísticos, repuestos, comunicaciones móviles y todo aquello que sea necesario para el normal y óptimo desarrollo de la actividad, se elevará una nota al órgano de control con el detalle de los bienes que se requieran y el presupuesto de los mismos para que el antes mencionado autorice o deniegue la compra."

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


C.P. José Daniel LABROCCA
Ministro de Economía


Dra. Rosana Andrea BEFTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur